

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**H.C.A. C/ D.L.A., D.V.H. Y C.M. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00127-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 05/06/2025 se presentó con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 la Sra. C.A.H. DNI. 3., en representación de su hijo V.T.D. DNI. 5. y solicitó se fije a cargo del Sr. L.A.D. DNI. 4. (progenitor), el Sr. V.H.D. DNI. 1. y la Sra. M.C. DNI. 2. (abuelos paternos), una cuota alimentaria del 30% de lo que perciban por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en dos SMVM. Asimismo, solicitó el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión del niño en la obra social.-

Relató la actora que se encuentra separada del progenitor de su hijo desde el año 2023, oportunidad a partir de la cual éste dejó de efectuar cualquier tipo de aporte para la manutención del niño, quien por entonces contaba con apenas seis meses de edad.-

Manifestó que el progenitor se encuentra actualmente privado de su libertad, cumpliendo una condena en el Establecimiento Penal de Viedma, circunstancia que, según sostuvo, no modificó una situación preexistente de incumplimiento, toda vez que tampoco contribuía al sostenimiento de su hijo cuando se encontraba en libertad.-

Expuso que convive junto al niño y que ejerce de manera exclusiva sus tareas de cuidado. Indicó que no posee empleo formal ni ingresos estables, realizando ocasionalmente actividades informales para obtener recursos, tales como la venta de ropa usada o bebidas, destinando lo percibido, junto con la Asignación Universal por Hijo, a la cobertura de las necesidades del grupo familiar.-

Refirió asimismo que habitan una vivienda que cuenta únicamente con servicio de agua y suministro eléctrico provisto por un vecino, careciendo de conexión a gas natural, por lo que utilizan garrafas para cocinar y calefaccionarse.-

Señaló que el niño se encuentra en una etapa de pleno crecimiento y desarrollo, requiriendo gastos permanentes vinculados a su alimentación, higiene, vestimenta y demás necesidades cotidianas, destacando especialmente los costos derivados de la adquisición de leche, yogur, cereales infantiles y pañales. Añadió que dichos gastos resultan de difícil afrontamiento con los escasos ingresos con que cuenta.-

Finalmente, sostuvo que el abuelo paterno posee empleo en relación de dependencia y

capacidad económica para contribuir al sostenimiento de su nieto, razón por la cual promovió la presente acción alimentaria contra los obligados demandados.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de V..-

Se fijó a cargo del progenitor una prestación alimentaria provisoria en un SMVM. Para el caso de que el mismo no cumpla con la prestación provisoria, se fijó a cargo de los abuelos paternos una cuota provisoria en el 15% de los haberes de cada uno (o el 10% de su jubilación en caso de percibir beneficio previsional), con un piso en el 50% SMVM respecto de cada uno.-

El 23/12/2025 la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación articulado por la actora y se estableció la prestación alimentaria a cargo de los abuelos paternos en el 15% de los haberes que perciba cada uno de ellos, deducidos descuentos de ley, con más el SAC, y cuyo piso mínimo no será inferior al 50% SMVM, para cada uno de ellos.-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LOS DEMANDADOS:

Habiéndose corrido traslado al Sr. L.A.D. DNI. 4., el Sr. V.H.D. DNI. 1. y la Sra. M.C. DNI. 2. para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan toda la prueba de la que intenten valerse, los mismos no se presentaron, estando debidamente notificado en fechas 24/06/2025 y 25/06/2026.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 14/10/2025 se abrió la presente causa la prueba.-

El 13/11/2025 se celebró la audiencia testimonial de S.L. y se agregaron informes del Registro de Propiedad Automotor, ARCA, Municipalidad de San Antonio Oeste, BCRA, Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y Ualá.-

El 26/11/2025 se agregó informe del IPPV.-

El 23/12/2025 se agregó informe de Mercado Pago.-

El 24/02/2026 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 05/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 19/05/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable, corresponde recordar que el deber alimentario constituye una de las manifestaciones más relevantes de la responsabilidad parental. Así, el Art. 646 inc. a) del CCyC establece que los progenitores deben cuidar de sus hijos, convivir con ellos, brindarles sustento y procurar su educación.-

A su vez, el Art. 658 del mismo ordenamiento dispone que ambos progenitores tienen la obligación de aportar a la manutención y formación de sus hijos de acuerdo con sus posibilidades económicas y las necesidades de aquellos, con independencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Tal deber se extiende hasta los veintiún años de edad, excepto que se demuestre que el hijo dispone de recursos suficientes para sostenerse por sí mismo.-

Asimismo, el Art. 659 del CCyC define el alcance de la obligación alimentaria, precisando que ella comprende no sólo la provisión de alimentos en sentido estricto, sino también todos los recursos necesarios para asegurar el adecuado desarrollo de niños y adolescentes. Dentro de dicho concepto se incluyen los gastos de vivienda, salud, educación, vestimenta, esparcimiento y capacitación laboral o profesional, pudiendo satisfacerse mediante prestaciones en dinero o en especie. Para su determinación deben valorarse, simultáneamente, los requerimientos del alimentado y la capacidad contributiva del obligado.-

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza a todo niño el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social (art. 27.1), asignando a sus progenitores la responsabilidad primordial de procurar las condiciones necesarias para alcanzar dicho objetivo, conforme a sus posibilidades y medios económicos (art. 27.2). Del mismo modo, compromete a los Estados a adoptar las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de las obligaciones alimentarias (art. 27.4).-

Bajo tales premisas, el sistema normativo vigente concibe el derecho alimentario como una herramienta destinada a resguardar el derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes a una existencia digna y a su desarrollo integral.-

Corresponde señalar que aunque la obligación de prestar alimentos corresponde en primer término a los progenitores, el Art. 668 del CCyC contempla la posibilidad de reclamar dicha prestación a los ascendientes cuando se verifique la imposibilidad o una significativa dificultad para obtener su cumplimiento por parte del obligado principal, circunstancia que puede hacerse valer dentro del mismo proceso o mediante una acción autónoma.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca a los codemandados (progenitor y abuelos paternos) en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados*

que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso". Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes".-*

Realizadas estas consideraciones, a partir de la consideración de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

Prueba documental: Se encuentra acreditado que el vínculo filiatorio entre el niño de autos y ambos progenitores, así como el vínculo filiatorio del progenitor con el aquí codemandado.-

Prueba informativa: ARCA informó que el progenitor y la abuela paterna no se encuentra registrados como empleados en relación de dependencia, mientras que el abuelo paterno es empleado de la empresa portuaria P.N..-

La Municipalidad de San Antonio Oeste informó que el progenitor no tiene actividad comercial ni adjudicaciones a su nombre, y que los abuelos paternos registran un inmueble adjudicado por el IPPV, lo que es confirmado por dicho Instituto.-

La Agencia de Recaudación Tributaria informó que la abuela paterna se encuentra inscripta bajo la actividad 1812000 desde el 01/08/2019 sin bienes registrables mientras que el abuelo paterno posee a su nombre de forma activa un inmueble.-

Según lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor, los codemandados no tienen vehículos a su nombre.-

El Banco Central informó que los tres codemandados registran cuentas bancarias.-

Prueba testimonial: La testigo S.L. declaró que la actora es ama de casa y cubre las necesidades del niño con el salario universal y la prestación provisoria. Asimismo indicó que el progenitor del niño se encuentra privado de su libertad hace aproximadamente tres años.-

En esta instancia del análisis y considerando que la acción ha sido promovida conjuntamente contra el progenitor y los abuelos paternos, corresponde examinar si se encuentran configuradas las condiciones exigidas por el Art. 668 del CCyC para

habilitar, de manera subsidiaria, la procedencia del reclamo alimentario respecto de los ascendientes demandados.-

En cuanto a la situación de la actora, la prueba producida permite tener por acreditado que es ella quien afronta de manera exclusiva el cuidado cotidiano y la manutención del niño. Ello surge tanto de los hechos expuestos en la demanda como de la declaración testimonial rendida en autos, de la cual se desprende que la progenitora es ama de casa y cubre las necesidades de su hijo mediante los ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo y la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada.-

Asimismo, la accionante relató que no cuenta con ingresos estables, realizando ocasionalmente actividades informales para obtener recursos económicos, y que convive junto al niño en una vivienda que presenta importantes carencias de infraestructura, circunstancia que no fue controvertida por ninguno de los demandados.-

También se encuentra acreditado que el niño ha permanecido siempre bajo el cuidado de su madre, quien asume de manera personal y permanente las tareas vinculadas a su crianza, atención y desarrollo. Tales labores constituyen una contribución alimentaria de indudable contenido económico, que debe ser especialmente valorada al momento de distribuir las cargas derivadas de la responsabilidad parental, conforme lo establece el Art. 660 del CCyC.-

Por otra parte, las necesidades del niño no requieren una prueba exhaustiva, pues ellas se presumen en razón de su condición de persona menor de edad. Sin perjuicio de ello, los extremos invocados en la demanda permiten advertir la existencia de gastos permanentes vinculados a alimentación, higiene, vestimenta, vivienda, recreación y demás aspectos inherentes a su adecuado crecimiento y desarrollo integral, todos ellos comprendidos dentro del contenido de la obligación alimentaria definido por el Art. 659 del CCyC.-

En lo que respecta al progenitor, las constancias de autos permiten tener por configuradas las dificultades exigidas por el Art. 668 del CCyC para habilitar el análisis de la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes. En efecto, la actora sostuvo que el demandado no efectúa aporte alguno para la manutención de su hijo desde la separación de la pareja y que actualmente se encuentra privado de su libertad. Tales afirmaciones encuentran respaldo en la prueba testimonial producida, de la que surge que el progenitor se encuentra detenido desde hace aproximadamente tres años.-

A ello se suma que de los informes incorporados al expediente no surge la existencia de empleo registrado, actividad comercial o bienes de relevancia a nombre del demandado

que permitan presumir una fuente cierta de ingresos. Asimismo, pese a haber sido debidamente notificado, el progenitor no compareció a estar a derecho ni contestó la demanda, manteniéndose completamente ausente durante todo el trámite del proceso. Dicha conducta omisiva no sólo importa la falta de controversia respecto de los hechos expuestos por la actora, sino que además constituye un elemento adicional que permite corroborar el incumplimiento del deber alimentario que le compete como principal obligado.-

En consecuencia, encuentro acreditada, con el grado de probabilidad que exige esta etapa del proceso, la existencia de serias dificultades para obtener del progenitor una satisfacción adecuada y regular de las necesidades alimentarias de su hijo, circunstancia que habilita el examen de la responsabilidad subsidiaria prevista en el Art. 668 del CCyC.-

Nuestro STJ ha resuelto que *“el Código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa que tiene como fundamento que no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor. Sin perjuicio de ello y ante el reconocimiento de los alimentos como derecho humano -con especial tratamiento cuando de menores se trata- el código amplía la legislación y posibilita la extensión del reclamo por alimentos impagos por parte de los padres -principales obligados- a los abuelos, sin que resulte necesario recurrir a otro proceso. Se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza al derogado código con los preceptos de los derechos humanos tanto de los NNA como de los adultos mayores”,* que esta flexibilización: *“no importa que la obligación de los abuelos haya perdido en el nuevo Código su subsidiariedad”,* y que: *“Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere*

certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes” (J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION”, EXPTE. N° S-4CI-182-F2016).-

En cuanto a la situación de los abuelos paternos, la prueba informativa producida da cuenta de que el abuelo se desempeña como empleado de la empresa portuaria P.N., mientras la abuela se encuentra inscripta ante la Agencia de Recaudación bajo la actividad 1812000. Asimismo, surge que registran la titularidad de un inmueble adjudicado por el IPPV, extremo corroborado por los informes remitidos por dicho organismo y por la Agencia de Recaudación Tributaria.-

Por otro lado, tampoco comparecieron al proceso ni contestaron la demanda, absteniéndose de aportar elementos que permitieran conocer con mayor precisión su situación patrimonial o controvertir los extremos invocados por la actora.-

Así las cosas, los elementos reunidos permiten concluir, con el grado de convicción propio de este proceso, que los abuelos paternos cuentan con aptitud económica suficiente para afrontar una contribución alimentaria subsidiaria en favor de su nieto, sin que ello implique desatender sus propias necesidades de subsistencia.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente en el 30% de lo que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a 2 SMVM vigente en cada período, y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor. Asimismo, deberá incluir a V. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección V, y a partir de la notificación de la presente.-

Subsidiariamente y para el caso de que el progenitor no cumpla con lo anterior, lo que deberá ser debidamente acreditado, la cuota alimentaria deberá ser abonada por los abuelos paterno en el 30% de los haberes, deducidos los descuentos de ley, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no será inferior al equivalente a 2 SMVM vigente en cada período. Asimismo, deberán incluir a V. en su obra social cuando la tuvieren. Todo ello a partir de la fecha de mediación con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección V, y a partir de la notificación de

la presente.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert,

Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “*Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos*

extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” Expte. Nº VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para

obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 05/06/2025, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA V.:

¡Hola, V.! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza que intervino en este caso. Mi trabajo consiste en asegurar que se respeten los derechos de los niños y niñas como vos.-

Quería contarte que durante este tiempo estuve analizando un pedido realizado por tu mamá para que las personas adultas de tu familia colaboren con los gastos que requiere tu cuidado y crianza. Los niños necesitan muchas cosas para crecer y desarrollarse: alimentación, ropa, atención médica, una vivienda adecuada, elementos para aprender, jugar y realizar actividades que les hagan bien.-

Luego de revisar toda la información reunida en el expediente, decidí que tu papá debe ayudar económicamente a cubrir esas necesidades. También resolví que, si él no cumple con esa obligación, tus abuelitos V. y M. deberán colaborar. Esta decisión busca garantizar que cuentes con todo lo que necesitás para crecer sano y fuerte.-

Deseo que continúes creciendo acompañado de las personas que te quieren y te cuidan cada día.

Saludos, Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen a los demandados, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C.A.H. DNI. 3. en representación de su hijo V.T.D. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por

todo concepto el Sr. L.A.D. DNI. 4., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 122361736, CBU 0340252008122361736003, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a 2 SMVM y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia. Asimismo, deberá incluir a V. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de celebración de interposición de la demanda -05/06/2025- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Subsidiariamente y para el caso de que el progenitor no cumpla con lo dispuesto en el Punto 1.- de la presente, la cuota alimentaria deberá ser abonada por el Sr. V.H.D. DNI. 1. y la Sra. M.C. DNI. 2. en el 30% de los haberes que perciban por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no será inferior a 2 SMVM vigente en cada período. La misma deberá ser descontada por su empleador y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 122361736, CBU 0340252008122361736003, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Asimismo, deberá incluir a V. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -05/06/2025- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

3.- Hacer saber a las partes que, sin perjuicio de lo dispuesto en los Puntos anteriores y en virtud de lo desarrollado en la Sección IV, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

4.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

5.- Hacer saber a L.A.D. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

- 6.- Costas a los demandados, conf. Art. 121 del CPF.-
- 7.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$850.060 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-
- 8.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y a los demandados conf. Art. 121 inc. g CPCC.-
- 9.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a V., deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza